



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESION
Demandante	Damaris Vera Mancera en representación de Danna Alejandra Ospina Vera
Causante	Jorge Diego Ospina Rodríguez
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00177 00
Asunto	APRUEBA INVENTARIOS
Fecha de la providencia	Junio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la objeción presentada a los inventarios y avalúos presentados en la diligencia realizada el 18 de junio de 2015, fue rechazada de plano, el despacho les imparte su aprobación.

Reconózcase a la abogada LORENA ALEIDA ANAVE TACARIA, como apoderada de los señores JHOAN SEBASTIAN OSPINA ORJUELA y JORGE DIEGO OSPINA ORJUELA, en los términos y para los fines del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. Del

090

14 JUL 2016

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Damaris Vera Mancera en representación de la menor Danna Alejandra Ospina Vera
Causante	Jorge Diego Ospina Rodríguez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00177 00
Asunto	Rechaza incidente de objeción a inventario y avalúos
Fecha de la providencia	Junio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Se deciden las objeciones presentadas por el apoderado de la parte actora quien objeta los inventarios denunciados en diligencia celebrada el 18 de junio de 2015.

Señala el Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario..."

"Artículo 138. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales."

Observa el despacho que el escrito carece de fundamento factico y jurídico para proponerse, toda vez que no determinó los hechos en que funda las objeciones, así como tampoco relacionó con claridad las pretensiones, y no solicitó o allegó las pruebas para probar su dicho, de la anterior se puede colegir que el incidente propuesto no cumple con las formalidades establecidas por la ley por lo que habrá de rechazar la oposición.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

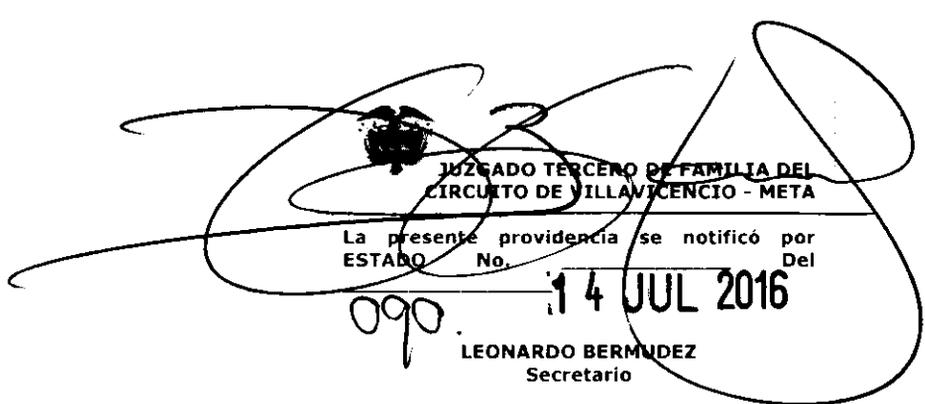
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción presentada por la apoderada de la señora JAZMYNE ORJUELA HURTADO, a los inventarios y avalúos denunciados en la diligencia celebrada el 18 de junio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. Del

090. **14 JUL 2016**

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

(2)